

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Las Cortes Constituyentes han acordado en la madrugada de hoy suspender sus sesiones hasta el dia 2 de Enero por 124 votos contra 68.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha pronunciado un elocuente discurso declarando que el Ministerio mantendrá durante el interregno parlamentario íntegra la autoridad de la Asamblea, dedicándose con enérgica actividad al restablecimiento del orden público.—En caso de urgencia, la mesa de las Cortes queda autorizada para convocarlas.—El Gobierno adoptará inmediatamente dentro de las facultades extraordinarias que le han sido concedidas por las Cortes cuantas medidas sean precisas para salvar la patria, la libertad y la República.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento y satisfuccion de los habitantes de la provincia.

Burgos 19 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

### Circular núm. 215.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Roman del Val y Herrera, quinto perteneciente á la reserva de este año por el pueblo de Santivañez de Zarzaguda. cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser

habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 18 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Señas de Roman del Val y Herrera.

Hijo de Justo y Josefa, naturales de Santivañez Zarzaguda, provincia y partido de Burgos, nació en 9 de Agosto de 1852, de oficio jornalero, estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba poca, pelo castaño, boca regular, color bueno.

(De la Gaceta núm. 256.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República, conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas para lo sucesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de la Armada, sujetándose tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

Artículo 2.º Para acreditar el requisito que se exige en los artículos 17 y 51 de la ley de matrimonio civil y el 52 del Reglamento, los Jefes superiores inmediatos librarán á instancia de los interesados certificacion de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesion y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados por cualquier circunstancia no hubiesen hecho uso de la certificacion, la entregarán á su Jefe inmediato para que sea inutilizada; y si despues de haberla entregado al Juez municipal para la formacion del expediente matrimonial no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificacion de haber caducado el expediente para presentarla á su Jefe respectivo. En uno y otro caso dicho Jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados.

Art. 3.º Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus Jefes inmediatos, en el término de seis meses residiendo en Europa y 12 en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acto de su casamiento. El Jefe que reciba la certificacion de que trata el párrafo anterior hará la notacion correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilacion remitirá el certificado original al Ministerio de Marina para su union al expediente personal. Si dicha presentacion no hubiere tenido efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado Ministerio en los casos prefijados el expresado documento.

Art. 4.º Los que dejarán de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Monte-pío.

Art. 5.º El Ministro de Marina dará traslado de este decreto al de Gracia y Justicia para que, circulado á las Autoridades de su ramo, tenga debido cumplimiento en la parte que les corresponde.

Madrid diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No habiendo producido tampoco resultados favorables por falta de postores la cuarta subasta celebrada en esa Direccion general el dia 2 del mes actual para contratar durante cinco años consecutivos el suministro del papel-cinta necesario en cada uno para las atenciones del servicio telegráfico; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se anuncie y verifique con urgencia una nueva licitacion pública bajo todas las condiciones del pliego inserto en la Gaceta oficial del

21 de Agosto próximo pasado, con el aumento de un 5 por 100 en el tipo, ó sean á razon de 515 pesetas el millar de rollos, la cual tendrá lugar á los 10 dias de publicada esta orden en la misma Gaceta, ó sea el 24 del presente mes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(De la Gaceta núm. 260.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á la adquisicion de 10.000 mantas de lana para la cama del soldado, segun lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 29 de Agosto último, por no haber producido resultado las cinco subastas celebradas con tal objeto, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas para el todo ó parte y á precios convencionales; advirtiéndose que dichas mantas han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin ninguna mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 de ancho, y con un peso mínimo de 2'500 kilogramos en completo estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para mejor comprension del color, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la quinta Seccion de este Ministerio, sita en la calle de San Nicolás, núm. 15, cuarto segundo izquierda, una muestra con arreglo á la cual ha de

hacerse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

La entrega de las 10.000 mantas ha de hacerse lo ántes posible, para quedar terminada irrisiblemente el dia 20 de Diciembre próximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la que lo verifique en el plazo más pronto; sujetándose en su ejecucion y cumplimiento á lo preceptuado en la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones han de presentarse en la expresada Seccion ántes del dia 26 del actual á la una de su tarde, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago del depósito hecho en la Tesoreria central ó sus sucursales de provincias del importe del 10 por 100 del valor que represente cada proposicion.

Madrid 16 de Setiembre de 1875.—El Intendente de division, Jefe de la Seccion 5.ª, Nicolás Perez Moreno.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Brivesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Brivesca y su partido,

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de quince dias improrrogables al cabecilla carlista titulado Urbina y otros en número de veintiseis individuos, armados todos, veinte montados y seis infantes, á fin de que comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa por sedicion carlista, exacciones en metálico y raciones y robo de caballos en los dias siete, trece y diez y seis de Agosto último en el pueblo de Vallarta, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las autoridades para que procedan á su busca, captura y segura conduccion ante mi autoridad, durante el período prefijado, que principiará á correr desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Brivesca á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sría., Alejandro Gonzalez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Garcia Fernandez, vecino de Caleruega (a) Chaparro, Leandro del Alamo y Ne-

mesio Hernando (a) el Manco, vecinos de Ciruelos de Cervera, y otro desconocido, que titulándose carlistas penetraron en el pueblo de Santa María Mercadillo y exigieron á viva fuerza raciones y dinero, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que con tal motivo se les sigue, que si lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Martin Ruiz de la Peña, Notario del número y mesa de este Juzgado de primera instancia de Villarcayo,

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por el Procurador D. Julian Fernandez á instancia de Gregorio Villasante, vecino de Villalazara para litigar contra su convecino José Diez, y por la no presentacion de este los estrados del Juzgado, terminado que fue dicho incidente por los trámites de su naturaleza recayó en él la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador Don Julian Fernandez á nombre de Gregorio Villasante, vecino de Villalazara contra su convecino José Diez, y por la no presentacion de este los estrados del Juzgado, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por parte del Procurador Fernandez á nombre del Gregorio se promovió en tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno incidente de pobreza pretendiendo se declarase pobre al Gregorio para litigar, en atencion á que los productos que rinden los bienes que este posee no equivalen al doble jornal de un bracero, ó sea dos pesetas cincuenta céntimos diarios, y que en dicho pueblo y en el resto de la jurisdiccion se considera el jornal de un bracero en una peseta veinticinco céntimos por dia:

Resultando que á pesar de haberse hecho saber esta pretension al José Diez, contra quien aquel se propone litigar, no se ha presentado á impugnarla:

Resultando de la prueba practicada por dicho Gregorio la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de En-

juiciamiento civil en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto los tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un salario ó jornal eventual ó permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y á los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la que se fija en la escala de dicha ley:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado por Gregorio Villasante se encuentra este comprendido en el párrafo tercero del indicado artículo ciento ochenta y dos de dicha ley:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Gregorio Villasante, á quien se le defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma.

Pues así por esta su sentencia, que se publicará en los sitios públicos de costumbre de esta villa y Boletín oficial de la provincia, segun el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Juan Manuel Herce.—Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Entregado que fue al Procurador Fernandez testimonio de la anterior sentencia en primero de Enero de este año, ha presentado al Juzgado dicho Procurador en este dia un escrito solicitando que sentenciado dicho incidente se declaró pobre á su defendido, mandándose que se insertase la sentencia en el Boletín oficial, mediante haberse seguido el incidente en rebeldia por no haberse mostrado parte el demandado para cuya insercion se libró el correspondiente testimonio; pero como este se remitiese á Burgos y se haya extraviado, no ha podido tener efecto dicha insercion, por lo que suplicaba que por el actuario se le proveyese de otro testimonio, á fin de que tendría efecto la insercion de la sentencia en el Boletín oficial, todo lo que ha sido estimado por el Juzgado por auto de este dia.

Para que conste, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en estos dos pliegos del sello de oficio, que signo y firmo en Villarcayo á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Martin Ruiz de la Peña.

### Alcaldía popular de Pedrosa Riourbel.

Se cita y requiere por segunda vez á Esteban Páramo Rio, declarado soldado para la reserva, y que no ha comparecido ante la Excm. Diputacion provincial en los dias determinados, para que en el término de diez dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, comparezca ante mi autoridad ó de la Diputacion citada, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa de Riourbel 14 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Páramo Rio.

### Filiacion del Esteban.

Hijo de Santos y Vicenta, natural de dicho Pedrosa, vecindado en su pueblo, edad 20 años y tres meses, estatura regular, pelo rojo, cejas al pelo, ojos rojos, cara larga, nariz regular, color moreno, vestia de sayal al uso del país, su religion C. A. R.

### Alcaldía popular de Aguas Cándidas.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento Gumersindo Pedro Barcena y Martinez á las citaciones hechas por medio de papeleta, se le declaró prófugo por este Ayuntamiento con fecha 11 del actual: encargo á las autoridades de esta provincia, en caso de hallarse en sus localidades procedan á la detencion y debida, conduccion hasta ponerle á mi disposicion.

Aguas Cándidas 13 de Setiembre de 1875.—Francisco Martinez.

### Señas del individuo.

Edad 20 años, estatura corta, pelo moreno, nariz chata, ojos garzos, barba poca, viste bombachos y pañuelo á la cabeza con blusa de color, camisa tambien de color y zapatos, hijo de Ventura Barcena y Marta Martinez, natural de Quintanaopio.

## Anuncios oficiales.

### ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.

D. Federico Fernandez Izquierdo, Alcalde popular de Burgos,

Hago saber: que he dispuesto, de acuerdo con la Comision municipal de Abastos, con el objeto de que esten perfectamente limpios y aseados los locales que en el Matadero público se destinan al rastro de ovejas desde San Miguel de Setiembre hasta Navidad, que la matanza de dichas reses se verifique en los viernes de la expresada temporada desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, quedando depositada la carne en el Matadero bajo la guarda y custodia del conserje para que pueda venderse en los sábados.

Burgos 18 de Setiembre de 1875.—Federico F. Izquierdo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.